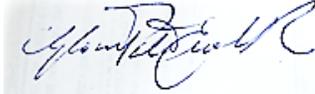


CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de junio de 2021.

Señora Juez, la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al auto del 14 de mayo de 2021. Dentro del término de traslado, la parte demandada no se pronunció al respecto.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO: 541**

**RADICADO 2014-00077-00**

**PROCESO: SIMULACIÓN**

**DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS JARAMILLO BETANCUR**

**DEMANDADO: MIRIAM JARAMILLO BETANCUR.**

### OBJETO DE LA DECISION

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 14 de mayo del corriente año, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente manifestó que en la liquidación de costas aprobadas no se incluyó como gastos del proceso, la póliza N° 42-41-101015149 del 11 de abril de 2014, adquirida por el demandante y cuyo objeto era garantizar el pago de los perjuicios que eventualmente se podían generar con la práctica de las medidas cautelares, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Con base en lo anterior, solicitó se rehaga la liquidación de costas para que sea tenido en cuenta el valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$6.381.740), conforme se desprende de la misma póliza.

## CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos, el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

El motivo de inconformidad de la parte demandante frente al auto recurrido recae en que, a su consideración, no se tuvieron en cuenta los valores pagados por concepto de la póliza N° 42-41-101015149 del 11 de abril de 2014, adquirida por el demandante, y cuyo objeto era garantizar el pago de los perjuicios que, eventualmente, se podían generar con la práctica de las medidas cautelares, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

El artículo 366 del C.G.P., establece que *“La liquidación (de las costas) incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”*, por lo que le asiste razón a la parte recurrente en afirmar que se omitió por parte del despacho tener presente dicho monto, pagado por concepto de la póliza mencionada.

Así las cosas, se repondrá el auto recurrido y se realizará de nuevo la liquidación de costas.

Por lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto proferido el 14 de mayo del corriente año, mediante el cual este juzgado aprobó la liquidación de las costas para, en su lugar, modificar la misma, dejándola de la siguiente manera:

#### **Primera instancia:**

Agencias en derecho <sup>1</sup> .....	\$ 36.103.417
Póliza <sup>2</sup> .....	\$ 6.381.740
Certificados de tradición <sup>3</sup> .....	\$ 145.600
Arancel <sup>4</sup> .....	\$ 29.000
Envío Notificaciones <sup>5</sup> .....	\$ 64.350
Envío Oficios Pruebas <sup>6</sup> .....	\$ 75.900
Honorarios Perito <sup>7</sup> .....	\$ 4.500.000
Copia Libros de Contabilidad <sup>8</sup> .....	\$ 100.000
Inscripción de medidas cautelares <sup>9</sup> .....	\$ 90.500
<b>TOTAL COSTAS.....</b>	<b>\$ 47.490.507</b>

#### **Segunda instancia:**

Agencias en derecho .....	<u>\$ 5.860.000</u>
<b>TOTAL COSTAS.....</b>	<b>\$ 5.860.000</b>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**

**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 085 DEL 17 DE JUNIO DE 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

<sup>1</sup> Sentencia del 11 de noviembre de 2016, Auto del 8 de febrero de 2018, auto del 23 de febrero de 2016 (excepciones previas)

<sup>2</sup> Fl. 125, C 1 Sección A

<sup>3</sup> Folios 166 a 170, C,1 Sección A

<sup>4</sup> Folio 190 a 193 vto, 259, 281 C 1 Sección A

<sup>5</sup> Folio 201 vto, 212 vto, 226 vto, 264 vto, 273 vto, 288 vto, 294 vto C,1 Sección A

<sup>6</sup> Folios 485, 488, 599 C 1, Sección B; 601 a 604, 607, 610, 633, 635, 637 a 640, 857 C 1, Sección C; 930 C 1 Sección D

<sup>7</sup> Folios 629, 630, 718 a 720 C 1 Sección C

<sup>8</sup> Folios 819, 820 C 1 Sección C

<sup>9</sup> Folios 1147, 1150, 1153, 1157, 1160, 1236 C 1 Sección D.

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA CHICA CORTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877f13f227dd214365b0b21c45eb1ab33bbd49b024978386f909066a4edcdd5d**

Documento generado en 16/06/2021 11:36:23 AM